

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE EL ARTÍCULO 140
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

RESUMEN: En el presente informe se adjunta toda la jurisprudencia obtenida del Artículo 140 del Código Procesal Penal, por medio del sistema de PGR-Sinalevi, en la cual se explica el contenido del mismo y sus criterios de aplicación.

Índice de contenido

JURISPRUDENCIA	2
a) Medidas cautelares en materia penal: Restitución de las cosas objeto del hecho punible	2
b) Desobediencia: Incumplimiento de medida cautelar de restitución no la configura	5
c) Efectos permanentes del delito la equiparan a la invasión en área protegida para con los alcances de la prescripción	8
d) Inexistencia del derecho a indemnización por construcción en terrenos invadidos	10
e) Alcances del principio de irreductibilidad del bosque en relación con la necesaria reparación de los daños causados al ambiente	13
Análisis sobre la restitución de las cosas a su estado original	13
f) Recurso de casación en materia penal: Resoluciones contra las que procede	15
g) Falta de fundamentación al no ordenar que se restituya el área de protección afectada a su estado original	16
h) Falta de fundamentación al no ordenar que se restituya el área de protección afectada a su estado original	19
i) Facultad especial del juez de ordenar el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho	23
j) Principio del debido proceso: Observancia en aplicación de medida provisional	25
Derecho a la propiedad: Medida cautelar en sí misma no produce modificación o extinción de derechos	25
FUENTES CITADAS:	26

JURISPRUDENCIA

a) Medidas cautelares en materia penal: Restitución de las cosas objeto del hecho punible

[Sala Tercera]¹

Texto del extracto:

" III - Por las razones que se dirán los reclamos son atendibles. Los Tribunales penales -incluidos los juzgados penales, como medida cautelar , artículo 140 del Código Procesal Penal- pueden ordenar la restitución de la cosa objeto del delito, o el restablecimiento de las cosas al estado en que estaban antes de cometerse el hecho delictivo , sin que sea necesario que se haya instaurado o ejercido el reclamo civil dentro del proceso , pues es parte de las potestades coercitivas que legítimamente corresponden a las autoridades, para restablecer en lo posible las alteraciones que el hecho ilícito implicó. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado: "[...] Ahora bien, una vez establecida la existencia de un hecho delictivo en torno a un bien determinado , debe entenderse que la potestad de restitución que reconoce el artículo 103 del Código Penal deberá ser ejercida por la autoridad jurisdiccional aún de oficio; esto es, aún en aquellos supuestos en los que no se haya ejercido la acción civil por parte del legítimo titular, quedando a salvo las indemnizaciones que pudieran corresponder a terceros de buena fe. En el presente asunto antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el primero de enero de 1998, ya se había dictado el auto de elevación a juicio, razón por la cual la causa continuó tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales, Ley número 5377 de 19 de octubre de 1973 (cfr . Transitorio III de la Ley de Reorganización Judicial, número 7728 de 15 de diciembre de 1997). Como ya ha sido señalado por esta Sala: "...el artículo 103 del Código Penal vigente señala que una de las consecuencias civiles de todo delito es la restitución de las cosas objeto del hecho punible o en su defecto el pago del respetivo valor; aspecto que reitera el artículo 123 del Código Penal de 1941 también en forma imperativa , al disponer que el condenado deberá restituir al ofendido la cosa objeto del hecho punible y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor. Estas disposiciones deben necesariamente relacionarse con la normativa procesal, en especial con el párrafo final del artículo 399 del Código de Procedimientos Penales , al señalar que la restitución del objeto material del delito podrá disponerse aunque la acción civil no se hubiere formulado, aunque no lo ordena en forma imperativa. En otros términos, el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito

debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria , porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito. Ello es así, conforme lo ha interpretado anteriormente esta misma Sala, porque la restitución no constituye una forma de indemnización en sentido estricto (Sentencia N° 52-F. 10:35 hrs. 31 enero 1990, Sala Tercera)...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 604-F-91 , de las 9:25 horas , del 07 de noviembre de 1991) [...] “. El artículo 123 de las disposiciones vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941 establece “ Deberá el condenado restituir , con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible , y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor conforme a estimación pericial referida a la fecha de la infracción. Si tal estimación no fuese posible hacerla por haber sido destruida o haber desaparecido la cosa , los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio. La restitución se ordenará aún cuando la cosa se hallare en poder de un tercero , dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a éste [...] “. Por su parte, el artículo 103 del Código Penal también contempla la restitución como resultado de todo “hecho punible”. Esta potestad de restitución ha cobrado relevancia especialmente cuando se ha tratado de supuestos de falsedades documentales que han permitido el despojo jurídico de la titularidad de bienes inscribibles en el Registro Público de la Propiedad, el caso de los inmuebles o propiedades que son despojadas jurídicamente por la inscripción de documentos públicos falsificados. La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido que, constatada la falsedad de los documentos, se debe restablecer al propietario original despojado ilícitamente en el pleno goce de sus derechos y disponer la anulación de todos los documentos y los respectivos traspasos inscritos, aún de aquellos adquirentes de buena fe posteriores al ilícito, pues se constató la falsedad documental -es decir el hecho ilícito de falsificar documentos públicos- aún cuando se ignore o no se haya podido establecer la responsabilidad penal, amparada además en el texto del numeral 468 del Código Procesal Penal (cfr . entre otros , precedentes números 346-98, de 9:30 horas del 3 de abril de 1998, 511-00, de las 9:20 horas del 19 de mayo de 2000, 826-05, de las 8:45 horas, del 29 de julio de 2005). En todos estos casos la base esencial para el ejercicio legítimo de tales potestades jurisdiccionales en sede penal, es el establecimiento de la existencia de un hecho ilícito del que se deriva la necesidad -y posibilidad- de disponer la restitución de la cosa objeto del delito a quien corresponda, si tal constatación puede hacerse dentro de ese mismo proceso, restitución que procedería de pleno derecho, sin necesidad de ejercicio de la acción civil resarcitoria, como se indicó. En este caso concreto, al imputado XxXxXx, se le absolvió de toda pena y responsabilidad por los delitos de estelionato , privación de libertad agravada y agresión con arma que se le venía atribuyendo. El Tribunal, como parte de los fundamentos de su decisión, concluyó que XxXx adquirió en un negocio lícito -no falso- y no se pudo demostrar que conociera que quien le trasmitía no era su legítimo propietario. Aún cuando en apariencia se sostiene la posibilidad de que XxXx haya sido engañado por

su trasmittente , esta situación no ha sido establecida en este proceso , ni siquiera se menciona si , en efecto , contra Corrales Sandoval ya se siguió proceso, en qué estado está o qué datos se tienen , pues incluso esta persona fue llamada como testigo por el querellado en este juicio y se abstuvo de declarar por su condición de testigo sospechoso, al pesar en su contra una acusación relacionada con el traspaso al aquí imputado , sin que se tenga aún el resultado del mismo. Es decir, para los efectos de este proceso y de la posesión que ostenta XxXx sobre el inmueble objeto de esta litis , no existen elementos de juicio suficientes que permitan concluir que se está frente a un hecho delictivo -precisamente XxXx resultó absuelto de todos los cargos en su contra , sin que el querellante impugnara dicha decisión que está firme- ; tampoco existen elementos de juicio que permitan establecer que , aún cuando el imputado no cometió delito alguno , otra persona sí lo hizo y afectó al ofendido , pues como se indicó , en la sentencia no se da el fundamento para concluir que el señor Solano Corrales es un " poseedor con mejor derecho "y sobre esa base, disponer en "lanzamiento" de XxXx de la propiedad que posee , facultad que podrían legítimamente disponer si se constata la comisión de un delito , cosa que en este proceso no se logró , como tampoco sustenta el Tribunal cuál es la base para hacer uso de tales potestades. Es claro que no es la sede penal la competente para , al margen de la constatación de la existencia de un hecho delictivo , disponer los mejores derechos de los terceros afectados en conflictos que originaron procesos penales que no llegaron a buen término. Tal medida podría disponerse en el proceso en que se constatará que , por ejemplo , Corrales Sandoval cometió el delito de estelionato o estafa o cualquier otro hecho delictivo, proceso en el que necesariamente debería dársele participación a XxXx, como tercero de buena fe que podría ser afectado por lo que allí se resuelva, pero no se ha llegado a determinar eso , como tampoco el origen espurio de la posesión de XxXx, de manera tal que no hay fundamento para la decisión de disponer el lanzamiento de la propiedad. En lo que toca al conflicto entre XxXx y Solano Corrales, la jurisdicción penal carece de competencia para dirimir el mejor derecho de posesión y por ende , no sólo por la falta de motivación del fallo sino porque no se ha establecido la existencia de un hecho delictivo , procede anular la sentencia únicamente en cuanto dispone el lanzamiento del imputado de la propiedad que ocupa y en su lugar, dejar sin efecto dicha decisión, debiendo las partes acudir a la vía correspondiente para la solución de sus controversias relacionadas con el inmueble en cuestión. Es cierto que el párrafo tercero del numeral 367 de la normativa procesal penal de cita, señala que la sentencia dispondrá " la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlas , sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles [...] " , norma que podría aplicarse a objetos inmuebles inmovilizados a raíz del proceso , por ejemplo , no obstante que para concluir el mejor derecho de posesión debería sustentarse la decisión , cosa que en este caso no se hizo y además , como bien lo señala el impugnante , es él quien ostenta la posesión de hecho sobre el inmueble desde hace varios años , incluso desde el inicio de este proceso , razón por la cual , a falta de título

inscrito y de imposibilidad de que exista por la zona en que el inmueble se encuentra , en este caso no se han dado los presupuestos para que tal decisión sea viable. Deberán las partes acudir a la jurisdicción que corresponda en reclamo de sus intereses y para la decisión del mejor derecho de posesión sobre la propiedad objeto de esta litis."

b) Desobediencia: Incumplimiento de medida cautelar de restitución no la configura

[Tribunal de Casación Penal, Santa Cruz]ⁱⁱ

Texto del extracto:

" II. [...] La resolución de medida cautelar de restitución de las ocho horas del dieciocho de marzo del año dos mil cuatro, dictada por el Juzgado Penal de Nicoya , que dio origen al presente proceso por el delito de Desobediencia a la Autoridad , y mediante la cual el Tribunal de instancia dictó sentencia condenatoria contra la acusada, ordenó: ".. En el caso de estudio, tenemos que la parte ofendida y la imputada han ventilado en vía civil su conflicto. Por sentencia de las trece horas del quince de enero del 2003, la cual fue confirmada por el Voto 12-03 del Tribunal Superior Civil de Guanacaste, Liberia, se ordenó la restitución de la cerca, que a la fecha no existe y que curiosamente aparecen los mojones utilizados en casa de la imputada E. O, mojones que mandó a poner con alambre la ofendida al amparo de la orden de cita del Juez Civil Licenciado Oscar Adolfo Mena Valverde (versión que claramente es confirmada por el Informe 503-03- SRN del Organismo de Investigación Judicial que obra en autos, amén de la diligencia indagatoria a la imputada R. F. E. O, donde claramente indica entre otras "...no recuerdo el nombre de la persona que mandé a quitar los postes, él es peón mío, esos postes y el alambre están en mi solar..." (negrita y estilo de letra son míos). Esta Juzgadora ha estudiado el asunto y ha considerado los alegatos de las partes antes de dictar esta resolución, por tal, a juicio de la suscrita, resulta necesario acudir a medidas que aún con su carácter cautelar buscan provisionalmente devolver las cosas al estado o a la situación que tenían antes del hecho que se investiga, por lo que de conformidad con los artículos 2,4,6,7, 10,12 y 140 del Código Procesal Penal, se acoge la petición formulada y se ordena restituir en el pleno goce de todos los derechos inherentes a la propiedad del inmueble (UBICADO EN BARRIO SANTA LUCIA (sic) DEL DISTRITO PRIMERO DEL CANTON SEGUNDO, NICOYA DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE, QUE LINDA LA NORTE CON AMELIA CASTRO MÉNDEZ, A SUR Y OESTE CON LA IMPUTADA R. F. E. O. Y AL ESTE CON LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL), que evidentemente a demostrado mejor derecho hasta este

momento, para lo cual se le previene a la denunciada R. F. E. O, que en el plazo de tres días a partir de la notificación, procedan a colocar la cerca que se encontraba como límite entre las propiedades de la ofendida y usted, al parecer en este momento aún existen las señas donde tiene que colocarse la ceca, pues esa será la guía para hacerlo. Sin embargo también se le advierte a la ofendida AMADA ESPERANZA ESPINOZA ORTIZ, que al ser esta una medida provisional la misma puede dejarse sin efecto en cualquier momento del proceso, lo que conlleva la obligación de no destruir, cambiar o modificar ninguna cerca entre los inmuebles que instale la ofendida pues de lo contrario se les estaría dando efectos permanente a una medida provisional. Igualmente esta medida se dejará sin efecto si se revoca la instancia. En caso de incumplir la denunciada con lo aquí prevenido será responsable de los daños y perjuicios ocasionados y se les podrá seguir causa por el delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD" .(Ver folios 74 y 75). Esta orden emitida por la Jueza Penal de Nicoya , se dictó en la causa No 03-000761-069-PE, que se seguía contra la misma imputada y el señor Julián Juárez Castro por el delito de Robo Simple, y de un estudio de la misma se deriva que se trata de una medida cautelar de restitución prevista por el artículo 140 del Código Procesal Penal. Estas medidas cautelares son de naturaleza exclusivamente procesal, porque esa es la finalidad que la ley les asigna, y el legislador no estableció en el artículo 140 ibidem , que en caso de incumplimiento se autorizara expresamente la apertura de un proceso por el delito de Desobediencia a la Autoridad, como si se establece en el párrafo final de artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica, cuando se incumplen las medidas impuestas. (ver Voto 251-2005 de las ocho horas con cincuenta minutos del siete de abril del dos mil cinco, del Tribunal de Casación Penal). Analizada la naturaleza de esta orden tenemos que la jueza le ordenaba a la encartada construir una cerca, y sino cumplía con esa prevención la haría responsable del pago de los daños y perjuicios, es decir estaba aplicando el artículo 696 del Código Procesal Civil que indica: " Si la sentencia obligare a hacer, el tribunal conferirá al vencido un plazo (...). Si no se cumpliera, el tribunal autorizara al victorioso para que haga lo que ordena el fallo, por cuenta del vencido, quien debe pagar además los daños y perjuicios ocasionados". Allí se establece expresamente cuál es la sanción en que incurre el omitente , en caso de incumplimiento, la obra sería levantada por la contraparte con los gastos, daños y perjuicios a cargo del omiso, pero no la materialización de un nuevo delito, con base en el incumplimiento, porque el Derecho Penal representa la " última ratio" que tiene a su disposición el legislador para reglar una conducta. No se le debe usar cuando los problemas que se pretenden resolver con la ley penal, pueden ser eficazmente solucionados con instituciones propias del derecho privado, del derecho administrativo o de cualquier otro ordenamiento menos drástico que el represivo. La imposición de esa medida de carácter provisional impuesta por la jueza penal, excedía los parámetros de un Derecho Penal Garantista y democrático, porque era una medida donde no se aplicó el Principio de Proporcionalidad, le causaba serios perjuicios a la imputada, ya que la orden resultaba ilegítima por cuanto el Juez

Civil, respecto a doña R. F. había declarado sin lugar la demanda en el proceso interdictal y había condenado a la parte demandante al pago de las costas. La sentencia No 03- PI -2003, de las trece horas del quince de enero de dos mil tres (ver folios 27 a 38), confirmada por el Tribunal Superior Civil de Liberia No 12-03 de las nueve horas del dieciocho de marzo de dos mil tres(ver folios 43 a 48), fundamento de la orden jurisdiccional, acogió respecto a doña R. F. la excepción de falta de derecho y declaró parcialmente con lugar la demanda del proceso interdictal respecto al señor Jesús Guido Espinoza , a quien se le previno abstenerse de perturbar la posesión del inmueble en litigio. Entonces, de acuerdo con estos fallos, no estaba facultada la juez para imponerle a la encartada una medida provisional, que implicaba una obligación de hacer, con la imposición del pago de daños y perjuicios, y menos ordenar la apertura de una causa penal ante el incumplimiento, incurriendo así en un exceso de su parte no propio de sus funciones. Todas estas anomalías no fueron consideradas por el Tribunal sentenciador, ni siquiera que en la causa No 03-000761-069-PE (el cual se admitió como prueba para mejor proveer de conformidad con el numeral 449 del CPP), se dictó sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal, en fecha diecisiete de agosto del año dos mil cinco, y que la misma ordenó "...el cese de cualesquiera medidas cautelares dictadas en este proceso y que se encuentren actualmente vigentes..." , y no obstante que la misma había sido revocada, el juez al dictar el fallo que se impugna en esta sede el 7 de noviembre de 2007, no consideró que la orden ya no estaba vigente y las falencias que adolecía el proceso. De allí que de acuerdo con el Principio de Legalidad contenido en el artículo 39 de la Constitución Política , 1 del Código Penal, 1 del Código Procesal Penal y sus principios derivados de tipicidad, culpabilidad, penalidad, la conducta atribuida a la encartada E. O, es atípica, puesto que el hecho de no haber cumplido la medida provisional, no está tipificada como delito por el legislador. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 307 del Código Penal, 369 inciso i) y 450 del Código Procesal Penal, corresponde revocar en su totalidad el fallo impugnado, debiendo, en su lugar absolverse a la procesada R. F. E. O, por el delito de Desobediencia que se le ha venido atribuyendo como cometido en perjuicio de la Autoridad Pública y Amada Espinoza Ortiz. Por innecesario se omite pronunciamiento respecto a los demás motivos por la forma y por el fondo interpuestos en el recurso de casación."

c)Efectos permanentes del delito la equiparan a la invasión en área protegida para con los alcances de la prescripción

[Tribunal Casación Penal]ⁱⁱⁱ

Texto del extracto:

" En primer término, esta Cámara ha estimado que el delito de Invasión en área protegida, contemplado en el artículo 58 inciso a) de La Ley Forestal, Número 7575, que establece una sanción de tres meses a tres años de prisión, es similar al de usurpación, de efectos permanentes (ver Voto 117-2002 de las 10:15 horas del 15-2-2002), en el tanto que la construcción se realizó, dentro de la zona de protección y a orillas del cauce de la Quebrada Habana, lo que implica invasión de una área de protección, según la definición que señala el artículo 33 inciso b de esta Ley "... Se declaran áreas de protección las siguientes: ...b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado..." , lo que impide que se compute el plazo de prescripción mientras los invasores permanezcan en el predio (ver, entre otros 991-2000, del 22 de diciembre del 2000; 327-00, del 28 de abril del 2000; 436-00 del dos de junio del 2000, 552-01 de las 10:45 horas del 20 de julio y 2001-734, de las 10:10 horas del 20 de setiembre, ambos del 2001 y 2002-0064, de las 11:45 horas del uno de febrero del 2002),....". Se ha expuesto al respecto "... El artículo 32 del Código Procesal Penal establece un régimen especial para computar la prescripción, entre otros, en los casos de delitos de efectos permanentes. Esto tiene su razón de ser pues el imputado en estas hipótesis se mantiene en cada instante perjudicando los derechos de las víctimas, no permitiéndole su libre ejercicio." Este criterio ha sido avalado por la Sala Constitucional en voto 9917-01 de las 16:26 horas del 26 de setiembre del 2001. De tal forma que no empieza a computarse el plazo de prescripción sino hasta que cese la permanencia (así voto 117-2002) . En el caso en estudio se atribuye a los acusados el delito de Infracción a la Ley Forestal, por haber construido un muro de contención a la orilla del cauce de la quebrada Habana. A la fecha se mantiene la perturbación pues no ha sido derribada dicha construcción lo que llevó a la formulación y admisión de la acusación. Sobre esos hechos no ha transcurrido siquiera un día de prescripción. En consecuencia, debe rechazarse el primer motivo del recurso de casación. I I.- El segundo de los reclamos señala que se le condenó por haber construido un muro de contención en zona de protección (artículo 33 inciso b) de la Ley Forestal), pero no se establece en el fallo a cuantos metros de la ribera de la quebrada se construyó ese muro, pues claramente establece dicha norma que se considera zona protectora una zona de quince metros en zona rural y diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas, arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado. El fallo es omiso al establecer si se está en zona rural o urbana, si el terreno es plano o quebrado y no se indica a que distancia fue construido el muro de la ribera de la quebrada La Habana, todo lo cual afecta su derecho de defensa. El alegato debe desestimarse. La sentencia es clara al señalar que "el encartado construyó un muro de contención dentro de la zona de protección y a la orilla del cauce de la Quebrada Habana con una longitud de nueve metros y dos metros de alto, sin contar con los permisos de ley". El Diccionario Práctico Español

Moderno Larousse (1983, Ediciones Larousse, S.A. de C.V.) define la palabra orilla como "Borde de una superficie.// Parte de tierra contigua a un río, mar, etc.//". Por otro lado el Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición 2001, describe orilla como "Término, límite o extremo de la extensión superficial de algunas cosas.// Límite de la tierra que la separa del mar, de un lago, de un río, etc. // Faja de tierra que está más inmediata al agua". También este diccionario define cauce como "Lecho de los ríos y arroyos". Dadas estas descripciones, si bien es cierto la sentencia no indica la distancia en metros en la que es construido el muro, esa circunstancia viene de más pues toda la prueba recabada, testimonial y documental es conteste en establecer que el muro se construyó a la orilla del cauce de la quebrada (ver oficio de folio 5 del expediente y declaración del imputado Asdrúbal Villegas Corrales, y de los testigos Róger Araya Barboza, Carlos Luis Ulate Ramírez, a folios 90 - 91 de la sentencia recurrida). En razón de lo anterior, es claro que es innecesario, en este caso concreto, fijar la distancia del muro de la quebrada y si se está en zona rural o urbana, de modo que no se ha violado ningún derecho de defensa del acusado, por lo que se desestima el alegato [...] IV.- El cuarto motivo señala que el juzgador ordenó la demolición del relacionado muro de contención, lo que no resulta procedente dado que no existe disposición que lleve a fundamentarla, máxime que no ha mediado acción civil resarcitoria de parte del Estado ofendido y en consecuencia con ello se violenta el sagrado deber de fundamentar y motivar tal razonamiento, lo que se ha incumplido. No procede el agravio. Bien lo señala la representación del Ministerio Público al contestar la audiencia del recurso, que conforme al artículo 140 del CPP el Tribunal tiene la facultad para restablecer las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo y el artículo 96 párrafo segundo del Código Penal también lo faculta para ello. Además el artículo 50 de la Constitución Política dice: "(...) Toda Persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. (...)". La construcción del muro constituye en elemento del delito, que requiere su demolición, demolición que constituye una reparación específica del daño, conforme a lo que se define legalmente. La obligación de destruir el muro constituye una obligación legal específica en la que se establece, en función del interés público, un procedimiento reparador que en el fallo recurrido se reconoció expresamente, ya que lo importante es impedir que se mantenga una situación en la que se incumple lo preceptuado por la ley forestal, dado que el muro fue construido en la zona de protección. En consecuencia, no procede el alegato [...] Más parece que el impugnante lo que pretende; es combatir los hechos probados en la sentencia, lo que es improcedente en la casación por el fondo, en la que rige el principio de intangibilidad de los hechos probados (Art. 369 inciso i) del Código Procesal Penal). Sin embargo, no obstante lo anterior, se debe señalar en relación con lo que significa invadir , que el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española dice:

"Irrumpir, entrar por la fuerza. //2. Ocupar anormal o irregularmente un lugar". La acusación establecía en su punto 2 lo siguiente: "2. El día siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, efectivos del Ministerio de Salud se presentaron nuevamente a la propiedad del encartado Villegas Corrales pudiendo constatar que el encartado (...) por el contrario rellenó el muro y construyó un planché". Luego, la relación de hechos probados de la sentencia recurrida dice: "2. El siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, Araya Barboza se presentó nuevamente a la propiedad del encartado (...) pudiendo constatar que el justiciable, había rellenado el área existente entre el muro y su propiedad". El Juzgador en el fallo razona: "De todas formas de un simple análisis de la situación que nos ocupa, claramente se infiere que la intención o voluntad del justiciable no fue proteger su propiedad de un eminente (sic) peligro para evitar un mal mayor, sino que es todo lo contrario: ganar terreno a costa de dicho afluente aumentando la dimensión de su lote, pues nótese que después- cinco o seis meses después - ya sabiendo que no podría "invadir" dicha zona de protección, procede a rellenar el lote con tierra, convirtiéndolo en un lote plano, el cual adquiere según nos informa la experiencia y la lógica, un valor más alto". De acuerdo con lo indicado no lleva razón el recurrente por lo que procede rechazar el reclamo. "

d) Inexistencia del derecho a indemnización por construcción en terrenos invadidos

[Tribunal de Casación Penal, San Ramón]^{iv}

Texto del extracto:

" II .- CUARTO MOTIVO (forma): Indebida aplicación de las normas sobre prescripción . Amparado en lo dispuesto por el artículo 32 del Código Procesal Penal, el encartado argumenta lo siguiente: a) El Tribunal faltó al principio de objetividad cuando resolvió que los hechos investigados no están prescritos, para lo cual sostuvo que se está en presencia de un delito de efectos permanentes; b) El juzgador tampoco lleva razón al sostener que la conducta del imputado es de efectos permanentes, pues -en criterio de quien recurre- no se ha demostrado fehacientemente que el imputado ampliara su pizzería en dirección a la quebrada. Al respecto se tiene que el testigo García Villalobos fue terminante al afirmar que dicha ampliación fue hacia el lado de la calle, y que al lado de la quebrada sólo se remodeló sobre un área previamente construida, hacia la cual fue desviado el cauce de aquella desde hace muchos años, por lo cual sí ha operado cualquier término de prescripción. La queja no es atendible . No encuentra este Tribunal de Casación cómo el órgano de mérito pudo violar el principio de objetividad por el hecho de seguir el criterio jurisprudencial esbozado

por el Tribunal de Casación de Goicoechea en el voto que se cita en la sentencia de mérito (N° 2002.193 de las 9:00 horas del 8 de marzo de 2002, donde a su vez se citan otros más), el cual asimismo prohíjan y comparten los suscritos jueces de casación de San Ramón), en el sentido de que la invasión de una zona protectora prevista por los artículos 33 y 58 inciso a) de la Ley Forestal , califica como un delito de efectos permanentes conforme al artículo 32 del Código Procesal Penal. Al respecto no podría perderse de vista que la construcción ilícita que realizó el encartado aún permanece en el lugar, siendo notorio que al seguir poseyendo en la actualidad el citado inmueble (incluida dicha edificación), permanece de manera constante y continua perpetrando y actualizando dicha invasión. Ello implica que mientras el encartado permanezca en tales condiciones, día a día su conducta delictiva sigue ajustándose al tipo penal aplicado, lesionando el bien jurídico tutelado. Por último, según se razonó en el anterior considerando, contrario a lo que sostiene el impugnante en la sentencia de mérito sí se tuvo por cierto que el imputado realizó una construcción nueva en el área protegida del cauce de la Quebrada Sucia , de donde se cumple con todos los elementos objetivos que requiere el tipo penal aplicado. Con base en lo anterior, se declara sin lugar la queja en todos sus extremos. III .- QUINTO MOTIVO (forma): Indebida fundamentación de la "acción civil resarcitoria " . En este motivo el imputado cuestiona la condenatoria civil que dictó el órgano de instancia, con la cual habría violado lo dispuesto por los artículos 142, 148, 363 y 365 del Código Procesal Penal. Hace consistir su reproche en lo siguiente: " No aceptamos " que, conforme lo indica el tribunal, el simple hecho de construir sobre un área protegida es suficiente para declarar con lugar la acción civil resarcitoria , y en virtud de ello ordenar la demolición de lo edificado . Al respecto se omite lo referente a los permisos constructivos que otorgó el Concejo Municipal, con lo que el juez se salta los procedimientos y trámites del Código Municipal, Ley General de Administración Pública y otras conexas. El derribo se debe dejar " para el momento correspondiente ", si la sentencia penal quedara firme. La queja no es atendible . Tal y como se ha indicado en los considerandos anteriores, el juez de instancia razonó de modo claro y coherente cómo, a partir de la prueba evacuada en debate, se llegó a tener por demostrado que, en efecto, sin contar con permiso alguno, desde finales del año 2003 el imputado procedió a ampliar el edificio donde se ubica su negocio de pizzería, para lo cual realizó una construcción nueva dentro de la zona de protección de la Quebrada Sucia. También se explicó que si bien el encartado, a posterior, obtuvo un permiso municipal de construcción y remodelación (el que estaba condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos), debido a que el mismo no se ajustaba a los requerimientos del ordenamiento jurídico fue posteriormente revocado por el propio ente municipal. De acuerdo con lo anterior, se comprende que la base fáctica fijada en sentencia conduce necesariamente a que, como una consecuencia natural y lógica al haberse acreditado la efectiva invasión de la zona protegida por parte del acusado, y según lo dispuesto por los artículos 140 y 367 del Código Procesal Penal, deba ordenarse la destrucción o demolición de lo ahí construido, sin que ello

deba considerarse siquiera una " condena " o " sanción " de naturaleza civil. Al respecto se tiene que el párrafo 2º del artículo 367 del Código Procesal Penal expresamente indica que, al dictar sentencia condenatoria, el tribunal también deberá decidir sobre el comiso y la destrucción, previstos en la ley . Esto último es precisamente lo que se deriva del tipo penal aplicado en la especie, concretamente el artículo 58 inciso a) de la Ley Forestal : " ARTÍCULO 58.- Penas. Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien: a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos ... ". Es claro que si la norma citada expresamente prevé que los autores o partícipes de la acción delictiva (invasión) no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos, se debe colegir que con ello se está haciendo alusión a la necesaria destrucción de la obra, ello con el único propósito de restituir las cosas al estado en que se hallaban antes de dicha invasión. Al comentar estas normas, el tratadista Llobet Rodríguez apunta lo siguiente: "... Para ordenar el restablecimiento de las cosas al estado anterior, no se necesita que se haya ejercido la acción civil resarcitoria (Cf. Art. 367 párrafo 3º del C.P.P .), pero sí se necesita solicitud del ofendido ... ", Llobet Rodríguez (Javier), " PROCESO PENAL COMENTADO ", Editorial Jurídica Continental, San José. 3ª edición, noviembre de 2006, página 257. Por otra parte, la orden de derribo incluida en la sentencia de mérito (la que lógicamente sólo abarcará la nueva construcción que afectó la zona protegida del cauce de la Quebrada Sucia), en este caso no se hará efectiva sino hasta la firmeza definitiva del fallo de mérito, tal y como lo solicita la defensa, pues así fue dispuesto por el Juzgador. El presente alegato carece por completo de interés, pues durante la tramitación del proceso ni siquiera se optó por la facultad que contempla el artículo 140 del Código Procesal Penal como medida cautelar o provisional. Con base en lo anterior, se declara sin lugar la queja en todos sus extremos.

e) Alcances del principio de irreductibilidad del bosque en relación con la necesaria reparación de los daños causados al ambiente

Análisis sobre la restitución de las cosas a su estado original

[Tribunal Casación Penal]^v

Texto del extracto:

" II.- El segundo motivo de cada uno de los recursos, que son idénticos, denuncia la inobservancia de los §§ 19 de la Ley Forestal, y 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos. Opinan los impugnantes que el juzgador de mérito cometió un error judicial, cuando rechazó la petición de desarraigo del cultivo de café con que se sustituyó el bosque, pues con ello no se revierte el cambio de uso del suelo hecho por el imputado, se impide la regeneración del bosque y se daña el río Parrita por la infiltración de los agroquímicos. Se declara con lugar el reclamo. Examinado el fallo de mérito con la finalidad de resolver los agravios expuestos por el Procurador Calderón y por el Fiscal Ortega, da cuenta esta corte de casación penal del error in iudicando cometido por el juez de juicio, esto es de un yerro en la aplicación de la ley sustantiva, en el presente caso por inobservancia de lo establecido por los §§ 50 y 74 de la Const.Pol. , 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, y 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad. De la normativa de cita deriva el principio de irreductibilidad del bosque , pues establece la necesaria reparación de los daños causados al ambiente, de manera que no hay opción para dejar de ordenar que los terrenos de bosque objeto del delito de cambio de uso vuelvan a ser bosque. No obstante la comprobación del delito y la condena al imputado, el juzgador de instancia decidió «... permitir la continuidad de la actividad cafetalera del imputado la cual debe realizarse de manera tal que no afecte de manera significativa al medio ambiente...»; el razonamiento en que fincó tal decisión, señala que «... no pareciera ser justo, aunque si podría ser legal, la petición del señor Fiscal del desarraigo del café con base en el artículo 140 del Código Procesal, lo cual constituye una potestad jurisdiccional. Tal petición, en este caso, no pareciera corresponder al disvalor de la acción dolosa cometida, y podría ser hasta atentatorio en contra de la teoría de la determinación de la pena, a partir de la medida de la culpabilidad del encausado. Que abarcaría o sólo al imputado, sino también a su familia... Tomando en cuenta que la ley obliga a tal imposición y en vista de las pericias y de las manifestaciones en torno a que es posible la coexistencia del café y del roble encino y si se aplican en la zona abono orgánico se ha dicho que por la forma de la siembra el río y las quebradas no resultarían significativamente afectadas...». Sin embargo, el razonamiento es equivocado porque los aspectos de la restitución son independientes de la pena; un mismo hecho, por ejemplo el hurto del empleado al patrimonio de su empleador, genera una condena e imposición de una pena por hurto simple, la restitución de la cosa, la indemnización civil por perjuicios y el despido, es decir, causa responsabilidad penal, civil y laboral. En el caso de los delitos contra el medio ambiente no sucede cosa distinta: generan diversas formas de responsabilidad. El razonamiento expuesto en la sentencia de instancia no resiste un examen apagógico: si es el sufrimiento económico de la familia del condenado, es razón válida para no ordenar la restitución del bosque, también lo es para denegar la reparación civil derivada de cualquiera otro delito. Se repite: los aspectos penales y los relacionados a la restitución son distintos. No ordenar la restitución

del bosque y permitir la explotación cafetalera en el terreno involucrado en esta causa, es violatorio del § 50 de la Const.Pol. porque deja de garantizar un ambiente sano y equilibrado a todos los seres humanos del planeta, amén de ignorar el mencionado principio de irreductibilidad del bosque. Por otra parte, considerar que la restitución es potestativa del tribunal es un error grosero; por el contrario, siempre que exista base probatoria y corresponda de acuerdo a la ley ³/₄ como en el presente caso de acuerdo los §§ 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, y 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad ³/₄ los jueces penales deben ordenar la restitución de las cosas a su estado original. En el presente caso, corresponde restituir el bosque y no hay discrecionalidad alguna para postergar o denegar esta resolución; corresponde ordenar la eliminación del cultivo del café y restablecimiento del bosque, sin conceder o reconocer al imputado derecho alguno derivado de su delito. Ya se ha dicho que la protección del suelo de los bosques consagrada en las normas de repetida cita, no termina o se suspende cuando por actos de seres humanos (incendios provocados, talas ilegales, etc.) o por hechos de la naturaleza (inundaciones, terremotos, incendios, etc.) el bosque viene a menos; todo lo contrario, esas situaciones imponen al Estado mayor agresividad en la recuperación y conservación del bosque. Pensar que el deber de protección del suelo forestal ³/₄ y de otros elementos del bosque ³/₄ termina por cualquiera de los hechos indicados, estimularía actividades ilícitas lesivas del medio ambiente, para sustituir la ecología por explotaciones agrícolas o de otra naturaleza, con lo que no habría protección verdadera; es decir, el espacio ocupado por los bosques es irreductible por esas, en eso consiste el principio de irreductibilidad del bosque. De este modo, cualquiera que lesione el bosque con tala o incendios con el propósito de cambiar el destino del terreno, o cualquiera que pretenda obtener provecho de desastres naturales que dañen el suelo forestal, debe comprender que no hay forma posible de cambiar el destino del suelo, y que el Estado hará cuanto sea para recuperar el bosque. Esto es, en el caso de autos deben desaparecer la actividad agrícola del lugar donde corresponde regenerar el bosque. Se reitera el criterio de este tribunal, en punto a que esta forma de resolver por parte del juez de juicio, reafirma el valor normativo de la Const.Pol., que en sus §§ 50 y 74 garantizan a la humanidad entera, con carácter de irrenunciable, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Si bien lo que ahora se resuelve no corresponde a la existencia de una acción civil resarcitoria, es lo cierto que no sobrepasa la voluntad de la ley, que exige la reparación de los daños cuando se cometa delito, con independencia del dolo o de la culpa. La restitución de las cosas a su estado original, es una resolución necesaria que debe disponerse en sentencia, exista o no acción civil resarcitoria; por esta última razón es que el § 361 del C.p.p. en su inciso "d)", impone al tribunal de mérito pronunciarse acerca de la restitución y las cosas, mientras en el inciso "e)" establece la resolución de los civil solamente cuando exista la acción de tal naturaleza. Así las cosas, corresponde acoger los agravios

expuestos por los señores Procurador y Fiscal, revocar parcialmente la sentencia venida en alzada en cuanto dispuso «... Sin lugar el desarraigo del café, pero deberá el condenado permitir el crecimiento del Roble encino rebrotado y se le prohíbe el uso de agroquímicos, quedando obligado sólo al uso de abonos orgánicos para el café que sembró...», y en su lugar se ordena la inmediata exclusión de los cultivos en el terreno relacionado con esta causa penal y restituir el bosque lo antes posible. En lo que no se menciona queda firme la sentencia impugnada."

f) Recurso de casación en materia penal: Resoluciones contra las que procede

[Tribunal Casación Penal]^{vi}

Texto del extracto:

" De conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del Código Procesal Penal por improcedente, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado Gilberth Pérez Garro, contra la resolución del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito de la Zona Atlántica con sede Siquirres, de las ocho horas del doce de abril de dos mil dos, mediante la cual se confirmó la resolución de las trece horas del diecinueve de marzo de dos mil dos, en la que se ordenó aplicar el artículo 140 del Código Procesal Penal, para lo cual se dispuso una Inspección Ocular en el lugar de los hechos y el desalojo del inmueble del perjudicado en los términos en que la misma resolución lo dispuso.- Reiteradamente se ha determinado por este Tribunal que la Casación como recurso en aplicación de la norma citada procede contra las sentencias producto de un juicio oral y público, de un procedimiento abreviado o de sobreseimiento dictado en la fase de juicio (Ver votos 626-00 y 439-01). La resolución que pretende cuestionar el imputado mediante el recurso de Casación adolece de ese recurso, dado que es una resolución interlocutoria dictada en fase preparatoria y que incluso ya fue examinada por el Tribunal de Apelaciones."

g) Falta de fundamentación al no ordenar que se restituya el área de protección afectada a su estado original

[Tribunal Casación Penal]^{vii}

Texto del extracto:

" II .- MOTIVOS DE CASACIÓN POR LA FORMA: Falta de fundamentación por omisión de pronunciarse sobre la restitución de las cosas al estado anterior. Por referirse ambos motivos a un mismo aspecto de forma se conocen en forma conjunta. En el caso que se conoce, el imputado José Carvajal Fernández fue declarado autor de tala ilegal, cambio de uso de suelo, invasión de la zona de protección y construcción ilegal de trocha y se le impuso un año de prisión con beneficio de ejecución condicional por cinco años. Señala el impugnante que el artículo 140 del código procesal y 103 del código penal, establecen que todo hecho punible conlleva la obligación de restituir las cosas y la reparación de los daños causados, al igual que lo establecen los artículos 122 y 123 del Código Penal de 1941 que contempla como consecuencia la obligación de restituir al ofendido en su derecho. Por otro lado, el artículo 52 de la Ley de Uso y Conservación de Suelos, establece que "Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente y a terceros." De acuerdo a la normativa anterior, la única forma de restituir las cosas al estado anterior en caso de daños al medio ambiente como el caso que se conoce, a fin de revertir el daño causado, es ordenando la restitución del área al estado anterior, como un remedio para impedir que se mantengan los efectos del daño. Contrario a ese deber, la sentencia que condena al encartado no hace pronunciamiento alguno en tal sentido, inobservando los artículos 103 del código penal y 123 del Código Penal de 1941 que le obligaban a declarar en sentencia que el imputado estaba obligado a restituir el área afectada por el hecho punible a efecto de que pueda regenerarse. El no ordenar nada en ese sentido resulta un beneficio para el infractor que con ello ha visto legalizada su actuación y en lo sucesivo podrá usufructuar en beneficio propio un área de bosque y una zona de protección que estaba obligado por ley a preservar, todo en detrimento del bien jurídico tutelado, no sólo del ordenamiento jurídico sino de la Constitución Política. Se declara con lugar el motivo alegado y se resuelve por el fondo. Independientemente de la pena principal o accesoria que establece cada tipo penal para la conducta delictiva, la comisión del delito conlleva una serie de consecuencias civiles, tal como lo establecen los artículos 103 del código penal, 123 y 124 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, entre ellas la restitución del objeto material del delito. Precisamente, uno de los alcances de la sentencia penal es ordenar la restitución al ofendido en el ejercicio pleno de su derecho lesionado, que tiene la naturaleza de un derecho fundamental por su regulación en el artículo 41 de la Constitución Política que establece que "Ocurriendo a las leyes, todos han encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales..." (Sentencia 346-98 de 9:30 hrs del 03-04-98 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), lo cual comprende entre otros aspectos la restitución del objeto material del delito (Sentencia 511-2000 de las 9:20 hrs. del 19-5-00 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). El artículo 123 de las Reglas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil del Código Penal

de 1941, en sus dos primeros párrafos establece que: "Deberá el condenado restituir al ofendido, con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor conforme a estimación pericial referida a la fecha de la infracción. Si tal estimación no fuese posible hacerla por haber sido destruida o haber desaparecido la cosa, los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio. La restitución se ordenará aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a este."; todo lo cual puede ordenarse de oficio por ser imperativa la regulación del artículo 103, 123 y 124 antes citados, y no requiere que se haya instaurado la acción civil resarcitoria, como bien lo ha establecido la jurisprudencia en el sentido que "... el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria, porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito. Ello es así, conforme lo ha interpretado anteriormente esta misma Sala, porque la restitución no constituye una forma de indemnización en sentido estricto." (Sentencia N° 52-F 10:35 hrs. 31 enero 1990 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en Voto # 604-F-91, de 9:25 horas del 7 de noviembre de 1.991 y en Sentencia 511-2000 de 9:20 hrs del 19-5-2000). El derecho al medio ambiente, calificado como un derecho humano de la tercera generación, ha sido reconocido en Costa Rica como un derecho fundamental, pues el artículo 50 de la Constitución Política cuando dispone que: " Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado ." y le otorga a los particulares y al Estado el derecho y el deber de garantizar y defender ese derecho en nombre de todos los habitantes, por lo que la comisión del delito convierte a la colectividad en víctima u ofendida con el hecho y desde esa perspectiva adquiere el derecho a la reparación del daño causado. Tratándose de un delito de Infracción a la Ley de Uso y Conservación de Suelos (No. 7779 de 309 abril de 1998) el artículo 52 de dicha ley establece que: "Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente.", de donde se deriva una regulación específica que obliga al infractor a indemnizar los daños y perjuicios o a reparar los daños causados. Desde la perspectiva procesal, el artículo 140 y 466 del Código Procesal Penal obligan al Juez a disponer la restitución de las cosas al estado anterior al delito, lo cual omite el fallo recurrido como bien lo apunta la Procuraduría en su gestión, por lo que establecido en la sentencia la autoría del hecho por parte del imputado y la lesión al medio ambiente por la apertura de un camino en el bosque hasta el río, es procedente ordenar la restitución del área afectada al estado anterior al hecho, a fin de que el infractor no derive provecho de la ilicitud realizada y se logre restaurar el medio ambiente alterado con su acción en pro de la tutela de los intereses de la colectividad. En sentido similar ha resuelto este Tribunal lo siguiente: " En cuanto a la condición impuesta en sí, esta corte de casación la encuentra racional y proporcionada a

los hechos generadores de la condena penal. Obsérvese que el § 28 de la Const.Pol. establece la imposibilidad de intervención legal ante acciones privadas que no causen daño, de donde deriva que el límite de la reacción estatal viene marcado por la magnitud o gravedad de la lesión o peligro causados. En el presente caso, en que el daño es el cambio del uso del suelo del bosque para dedicarlo a agricultura, la reacción estatal tiene su límite en la reparación del daño, que de todas formas no se completará en los tres años de ejecución condicional de la pena, puesto que el bosque es producto de años y años de nacimiento, desarrollo y muerte de muchos seres vegetales y animales; sin embargo, la exclusión de los cultivos y de todo elemento con que se ha sustituido el bosque, así como el restablecimiento de especies vegetales en la medida adecuada para regenerar lo destruido, son un principio para la reparación que en algunos años se alcanzará. Debe quedar claro que la protección del suelo de los bosques consagrada en los §§ 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal, 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad, no termina o se suspende cuando por actos de seres humanos (incendios provocados, talas ilegales, etc.) o por hechos de la naturaleza (inundaciones, terremotos, incendios, etc.) el bosque viene a menos; antes por el contrario, ante esas situaciones se impone al Estado mayor agresividad en la recuperación y conservación del bosque. Pensar que el deber de protección del suelo forestal $\frac{3}{4}$ y de otros elementos del bosque $\frac{3}{4}$ termina por cualquiera de los hechos indicados, se traduciría en la promoción de actividades ilícitas lesivas del medio ambiente, para sustituir la ecología por explotaciones agrícolas o de otra naturaleza, con lo que no habría protección verdadera; es decir, el espacio ocupado por los bosques es irreductible por esas vías (principio de irreductibilidad del bosque). De este modo, cualquiera que lesione el bosque con tala o incendios con el propósito de cambiar el destino del terreno, o cualquiera que pretenda obtener provecho de desastres naturales que dañen el suelo forestal, debe comprender que no hay forma posible de cambiar el destino del suelo, y que el Estado hará cuanto sea para recuperar el bosque. Esto es, en el caso de autos deben desaparecer la actividad agrícola del lugar donde corresponde regenerar el bosque, ya sea que lo haga el condenado en cumplimiento de la cláusula por la que se le otorga $\frac{3}{4}$ casi como incentivo $\frac{3}{4}$ el beneficio de ejecución condicional de la pena, ya sea por la acción del Estado; los funcionarios responsables de la ejecución verán por la eficacia del fallo de mérito. No hay desproporción o abuso en la condición impuesta por el juzgador. Esta forma de resolver por parte del juez de juicio, reafirma el valor normativo de la Const.Pol., que en sus §§ 50 y 74 garantizan a la humanidad entera, con carácter de irrenunciable, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Amén de lo anterior, la disposición judicial $\frac{3}{4}$ en este caso $\frac{3}{4}$ guarda identidad con la disposición legislativa adoptada en § 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779 de 30 de abril de 1.998..." (Sentencia 2003-0366, de 11:54 hrs. del 5 de mayo del 2003 con redacción del Juez Dall'anese Ruiz. Este criterio fue reiterado en sentencia 2003-396). Referido al caso que nos ocupa, la sentencia no contempló la restitución

de las cosas al estado anterior como ordena la normativa citada, no obstante, por provenir el fallo de un procedimiento abreviado y por ser la restitución una consecuencia directa de la comisión del delito y no requerir acción civil, lo propio es acoger el recurso de casación planteado y resolver en esta sede disponiendo la restitución del área de bosque afectada a su estado anterior a los hechos. Por tratarse de la construcción de una trocha o camino en la montaña, que implicó infracción a varias normas, no presenta las mismas características que en casos de levantamiento de una infraestructura en que ordenar la demolición constituye una solución, por ello no se observa viable la destrucción del camino; de igual forma no resulta atinente imponer el pago de los daños y perjuicios, toda vez que ello siempre permitiría el uso del camino a cambio del pago con provecho al infractor, por lo que la restitución en este caso debe orientarse hacia la conservación del área de bosque y en atención a ello se dispone el cierre del camino y se prohíbe el uso en cualquiera de las formas posibles y se ordena la restitución del bosque mediante la siembra de especies propias para tal fin, cuyo cumplimiento podrá vigilarse por las autoridades administrativas o de ejecución."

h) Falta de fundamentación al no ordenar que se restituya el área de protección afectada a su estado original

[Tribunal Casación Penal]^{viii}

Texto del extracto

" IV . En la casación por el fondo se invoca errónea aplicación de los artículos 50 de la Constitución Política , 99 inciso h) de la Ley del Ambiente, 96, 103 inciso 1) del Código Penal, 122, 123 de las reglas vigentes de responsabilidad civil del Código Penal de 1941 y 140 del Código Procesal Penal. Afirma que ni el propio Estado solicitó la restitución del daño causado, pues se acreditó que no existe un daño ambiental, con lo cual no resultaba aplicable el artículo 50 de la Constitución Política. En cuanto al artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, estima que se trata de una norma con sanciones administrativas, no aplicables en sede penal. También reprocha la aplicación del artículo 103 del Código Penal, pues tal requiere una solicitud de restitución, que no fue planteada por la Procuraduría General de la República. Además, estima que al absolverse al imputado quedó demostrada la inexistencia de un delito y por ello no es posible ordenar el derribo de las obras. Agrega que la aplicación de los artículos 122 y 123 del Código Penal de 1941 exigen la presentación de la acción civil resarcitoria , la cual no fue presentada por la Procuraduría General de la República. Finalmente, estima que el artículo 140 del Código Procesal Penal tampoco resulta aplicable, pues

se trata de una medida preventiva, antes del dictado de la sentencia. Sin lugar los reclamos. El tema en cuestión ya ha sido objeto de pronunciamientos por esta Cámara, entre otros en las sentencias No. 193-02, de las 9:00 horas, del 8 de marzo del 2002 y No. 450-03, de las 8:48 horas, del 22 de mayo del 2003. En el último fallo se dispuso sobre el particular: " Independientemente de la pena principal o accesoria que establece cada tipo penal para la conducta delictiva, la comisión del delito conlleva una serie de consecuencias civiles, tal como lo establecen los artículos 103 del Código Penal, 123 y 124 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, entre ellas la restitución del objeto material del delito. Precisamente, uno de los alcances de la sentencia penal es ordenar la restitución al ofendido en el ejercicio pleno de su derecho lesionado, que tiene la naturaleza de un derecho fundamental por su regulación en el artículo 41 de la Constitución Política que establece que "Ocurriendo a las leyes, todos han encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales..." (Sentencia 346-98 de 9:30 hrs del 03-04-98 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), lo cual comprende entre otros aspectos la restitución del objeto material del delito (Sentencia 511-2000 de las 9:20 hrs. del 19-5-00 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). El artículo 123 de las Reglas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, en sus dos primeros párrafos establece que: " Deberá el condenado restituir al ofendido, con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor conforme a estimación pericial referida a la fecha de la infracción. Si tal estimación no fuese posible hacerla por haber sido destruida o haber desaparecido la cosa, los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio. La restitución se ordenará aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a este."; todo lo cual puede ordenarse de oficio por ser imperativa la regulación del artículo 103, 123 y 124 antes citados, y no requiere que se haya instaurado la acción civil resarcitoria , como bien lo ha establecido la jurisprudencia en el sentido que "... el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria , porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito. Ello es así, conforme lo ha interpretado anteriormente esta misma Sala, porque la restitución no constituye una forma de indemnización en sentido estricto." (Sentencia N° 52-F 10:35 hrs. 31 enero 1990 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en Voto # 604-F-91, de 9:25 horas del 7 de noviembre de 1.991 y en Sentencia 511-2000 de 9:20 hrs del 19-5-2000). El derecho al medio ambiente, calificado como un derecho humano de la tercera generación, ha sido reconocido en Costa Rica como un derecho fundamental, pues el artículo 50 de la Constitución Política cuando dispone que: " Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado ." y le otorga a los particulares y al Estado el derecho y el deber de garantizar y defender ese derecho en nombre de

todos los habitantes, por lo que la comisión del delito convierte a la colectividad en víctima u ofendida con el hecho y desde esa perspectiva adquiere el derecho a la reparación del daño causado. Tratándose de un delito de Infracción a la Ley de Uso y Conservación de Suelos (No. 7779 de 309 abril de 1998) el artículo 52 de dicha ley establece que: "Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente.", de donde se deriva una regulación específica que obliga al infractor a indemnizar los daños y perjuicios o a reparar los daños causados. Desde la perspectiva procesal, el artículo 140 y 466 del Código Procesal Penal obligan al Juez a disponer la restitución de las cosas al estado anterior al delito, lo cual omite el fallo recurrido como bien lo apunta la Procuraduría en su gestión, por lo que establecido en la sentencia la autoría del hecho por parte del imputado y la lesión al medio ambiente por la apertura de un camino en el bosque hasta el río, es procedente ordenar la restitución del área afectada al estado anterior al hecho, a fin de que el infractor no derive provecho de la ilicitud realizada y se logre restaurar el medio ambiente alterado con su acción en pro de la tutela de los intereses de la colectividad. En sentido similar ha resuelto este Tribunal lo siguiente: "En cuanto a la condición impuesta en sí, esta corte de casación la encuentra racional y proporcionada a los hechos generadores de la condena penal. Obsérvese que el § 28 de la Constitución Política establece la imposibilidad de intervención legal ante acciones privadas que no causen daño, de donde deriva que el límite de la reacción estatal viene marcado por la magnitud o gravedad de la lesión o peligro causados. En el presente caso, en que el daño es el cambio del uso del suelo del bosque para dedicarlo a agricultura, la reacción estatal tiene su límite en la reparación del daño, que de todas formas no se completará en los tres años de ejecución condicional de la pena, puesto que el bosque es producto de años y años de nacimiento, desarrollo y muerte de muchos seres vegetales y animales; sin embargo, la exclusión de los cultivos y de todo elemento con que se ha sustituido el bosque, así como el restablecimiento de especies vegetales en la medida adecuada para regenerar lo destruido, son un principio para la reparación que en algunos años se alcanzará. Debe quedar claro que la protección del suelo de los bosques consagrada en los §§ 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal , 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad, no termina o se suspende cuando por actos de seres humanos (incendios provocados, talas ilegales, etc.) o por hechos de la naturaleza (inundaciones, terremotos, incendios, etc.) el bosque viene a menos; antes por el contrario, ante esas situaciones se impone al Estado mayor agresividad en la recuperación y conservación del bosque. Pensar que el deber de protección del suelo forestal y de otros elementos del bosque termina por cualquiera de los hechos indicados, se traduciría en la promoción de actividades ilícitas lesivas del medio ambiente, para sustituir la ecología por explotaciones agrícolas o de otra naturaleza, con lo que no habría protección verdadera; es decir, el espacio ocupado

por los bosques es irreductible por esas vías (principio de irreductibilidad del bosque). De este modo, cualquiera que lesione el bosque con tala o incendios con el propósito de cambiar el destino del terreno, o cualquiera que pretenda obtener provecho de desastres naturales que dañen el suelo forestal, debe comprender que no hay forma posible de cambiar el destino del suelo, y que el Estado hará cuanto sea para recuperar el bosque. Esto es, en el caso de autos deben desaparecer la actividad agrícola del lugar donde corresponde regenerar el bosque, ya sea que lo haga el condenado en cumplimiento de la cláusula por la que se le otorga casi como incentivo el beneficio de ejecución condicional de la pena, ya sea por la acción del Estado; los funcionarios responsables de la ejecución verán por la eficacia del fallo de mérito. No hay desproporción o abuso en la condición impuesta por el juzgador. Esta forma de resolver por parte del juez de juicio, reafirma el valor normativo de la Constitución Política, que en sus §§ 50 y 74 garantizan a la humanidad entera, con carácter de irrenunciable, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Amén de lo anterior, la disposición judicial en este caso guarda identidad con la disposición legislativa adoptada en § 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779 de 30 de abril de 1.998..." (Sentencia 2003-0366, de 11:54 hrs. del 5 de mayo del 2003 con redacción del Juez Dall'anese Ruiz. Este criterio fue reiterado en sentencia 2003-396). Referido al caso que nos ocupa, la sentencia no contempló la restitución de las cosas al estado anterior como ordena la normativa citada, no obstante, por provenir el fallo de un procedimiento abreviado y por ser la restitución una consecuencia directa de la comisión del delito y no requerir acción civil, lo propio es acoger el recurso de casación planteado y resolver en esta sede disponiendo la restitución del área de bosque afectada a su estado anterior a los hechos. Por tratarse de la construcción de una trocha o camino en la montaña, que implicó infracción a varias normas, no presenta las mismas características que en casos de levantamiento de una infraestructura en que ordenar la demolición constituye una solución, por ello no se observa viable la destrucción del camino; de igual forma no resulta atinente imponer el pago de los daños y perjuicios, toda vez que ello siempre permitiría el uso del camino a cambio del pago con provecho al infractor, por lo que la restitución en este caso debe orientarse hacia la conservación del área de bosque y en atención a ello se dispone el cierre del camino y se prohíbe el uso en cualquiera de las formas posibles y se ordena la restitución del bosque mediante la siembra de especies propias para tal fin, cuyo cumplimiento podrá vigilarse por las autoridades administrativas o de ejecución". En el caso en estudio quedó demostrado que se invadió un área de protección, mediante la construcción de una serie de obras, que deben ser derribadas o destruidas en aras de mantener el equilibrio de la naturaleza. No se requiere la comisión de un hecho delictivo para que los tribunales, aún de oficio, decreten la restitución de las cosas al estado anterior a su modificación. Nótese que el propio artículo 103 del Código Penal únicamente exige un hecho punible, cuyos alcances se limitan a un injusto penal. En esta causa se acreditó la existencia del injusto, pues la acción de ordenar las

construcciones, cuyo derribo ahora se acuerda, resultaban violatorias de la Ley Forestal. Además, no había una norma que autorizara dichas acciones, con lo cual la acción también resultaba antijurídica. De tal forma que era obligación del juzgador ordenar el derribo o destrucción de la serie de obras que se mencionan en el fallo, pues estas fueron construidas en un área de protección. Consecuentemente, no es atendible el reproche formulado.”

i)Facultad especial del juez de ordenar el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho

[Sala Constitucional]^{ix}

Texto del extracto:

El accionante impugna el artículo 140 del Código Procesal Penal, en cuanto considera que es contrario a los artículos 34, 39 y 45 de la Constitución Política. La norma señala textualmente:

“Artículo 140.- Facultad especial. En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido, el tribunal puede ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hayan suficientes elementos para decidirlo.”

Según estima, la aplicación de la norma perjudica su derecho de propiedad sobre el inmueble respecto del que versa la acusación, dado que se le ordenó desalojarlo, durante todo el tiempo que transcurra el proceso, hasta que se resuelva en definitiva. Señala que a nadie puede privarse de la propiedad, si no es por interés público legalmente comprobado. Estima que por tratarse de una medida provisional, se legaliza una violación al derecho de propiedad, sin que exista una sentencia al respecto. Señala además que se viola el principio de irretroactividad de la ley, al indicar la norma que en cualquier estado de la causa puede acordarse la medida, lo que pareciera que permite la retroactividad y aplicación de la ley contra derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Al ignorar una sentencia firme dictada en donde se le había restituido y consolidado su derecho patrimonial sobre el inmueble, se crea sobre el mismo una situación jurídica consolidada. Señala que invocó dicha sentencia firme, rechazando así la aplicación del artículo 140 del Código Procesal Penal; sin embargo, tanto la jueza penal como el juez del tribunal de juicio, pretirieron la prueba ofrecida, no le dieron el valor y eficacia jurídica al fallo del Juzgado Agrario y aplicaron en su perjuicio tal norma, ordenando el desalojo. Por último, aduce violación al debido proceso porque en el caso concreto, la solicitud de la aplicación de la

medida fue hecha por el Ministerio Público, lo cual es irregular y violatorio del debido proceso. Señala que no se le confirió audiencia alguna ni oportunidad de defensa, al momento de fijarse la medida. Si bien es cierto existe el recurso de apelación contra lo resuelto, lo cierto es que no se le permitió oponerse previamente ni ofrecer prueba. Se viola además el principio de inocencia, pues el ejercicio de la facultad especial que prevé el artículo 140 del Código Procesal Penal excluye de hecho y de derecho ese principio, puesto que para el sujeto que ha adquirido derechos patrimoniales o situaciones jurídicas consolidadas, con tal medida se le impone una pena sin haberse demostrado su culpabilidad.

III.- Sobre el fondo.- La norma que se impugna lo que establece es una facultad especial del juez, quien en cualquier estado de la causa, a solicitud del ofendido, puede ordenar como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hubiere suficientes elementos para decidirlo. En el caso concreto que expone el ofendido, la causa que se sigue en su contra es por el delito de usurpación, de ahí que el juez dispusiera la devolución del bien al eventual ofendido. No afecta en modo alguno el derecho de propiedad, dado que lo que se establece es una medida cautelar, provisional, debidamente fundamentada, que cesa en el momento en que la causa sea resuelta en sentencia. Por otra parte, el ofendido a quien se le restituyere el bien, es obvio que tiene los derechos y deberes de administración del bien y no la facultad de disposición del mismo, porque se trata de una medida cautelar o precautoria. La medida en sí misma no produce la constitución, ni la modificación o extinción de derechos. El principio de irretroactividad de las leyes está previsto en el artículo 34 de la Constitución Política, según el cual, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. La norma que se impugna no ocasiona vulneración alguna a ese principio. La situación que expone el accionante en cuanto a que su derecho al inmueble había sido reconocido por una sentencia anterior y que ahora otro tribunal dispone esa medida provisional en contra de dicho fallo, no tiene relación alguna con lo que dispone la norma. En cuanto a la decisión jurisdiccional propiamente, esta Sala no puede pronunciarse en absoluto por cuanto le está vedado en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Tampoco se observa en la disposición legal cuestionada, violación al debido proceso, ya que se trata de una medida provisional, que debe ser fundamentada y que tiene la posibilidad de ser recurrida ante el superior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 437 y siguientes del Código Procesal Penal. No infringe el principio de inocencia porque no implica juicio alguno respecto de la culpabilidad del imputado en los hechos, sino que se trata, conforme se señaló, de una medida precautoria que pretende el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho. Por las razones expuestas, procede rechazar por el fondo la acción.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción.

j) Principio del debido proceso: Observancia en aplicación de medida provisional

Derecho a la propiedad: Medida cautelar en sí misma no produce modificación o extinción de derechos

[Sala Constitucional]*

Texto del extracto:

V.- Sobre el fondo.- La norma que se impugna lo que establece es una facultad especial del juez, quien en cualquier estado de la causa, a solicitud del ofendido, puede ordenar como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hubiere suficientes elementos para decidirlo. En el caso concreto que expone el ofendido, la causa que se sigue en su contra es por el delito de usurpación, de ahí que el juez dispusiera la devolución del bien al eventual ofendido. No afecta en modo alguno el derecho de propiedad, dado que lo que se establece es una medida cautelar, provisional, debidamente fundamentada, que cesa en el momento en que la causa sea resuelta en sentencia. Por otra parte, el ofendido a quien se le restituyere el bien, es obvio que tiene los derechos y deberes de administración del bien y no la facultad de disposición del mismo, porque se trata de una medida cautelar o precautoria. La medida en sí misma no produce la constitución, ni la modificación o extinción de derechos. El principio de irretroactividad de las leyes está previsto en el artículo 34 de la Constitución Política, según el cual, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. La norma que se impugna no ocasiona vulneración alguna a ese principio. La situación que expone el accionante en cuanto a que su derecho al inmueble había sido reconocido por una sentencia anterior y que ahora otro tribunal dispone esa medida provisional en contra de dicho fallo, no tiene relación alguna con lo que dispone la norma. En cuanto a la decisión jurisdiccional propiamente, esta Sala no puede pronunciarse en absoluto por cuanto le está vedado en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Tampoco se observa en la disposición legal cuestionada, violación al debido proceso, ya que se trata de una medida provisional, que debe ser fundamentada y que tiene la posibilidad de ser recurrida ante el superior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 437 y

siguientes del Código Procesal Penal. No infringe el principio de inocencia porque no implica juicio alguno respecto de la culpabilidad del imputado en los hechos, sino que se trata, conforme se señaló, de una medida precautoria que pretende el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho." (Sentencia número 2001-02234 de las 15:26 horas del 21 de marzo del 2001, exp. 01-000701-0007-CO).

FUENTES CITADAS:

-
- ⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1272 de las diez horas catorce minutos del veintinueve de octubre de dos mil ocho. Expediente: 05-200654-0485-PE.
 - ⁱⁱ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SANTA CRUZ. Sentencia número 63 de las ocho horas del ocho de abril de dos mil ocho. Expediente: 05-200151-0414-PE.
 - ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 193 de las nueve horas del ocho de marzo de dos mil dos. Expediente: 99-201110-0306-PE.
 - ^{iv} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia número 254 de las diez horas diez minutos del cuatro de mayo de dos mil siete. Expediente: 04-201503-0431-PE.
 - ^v TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 396 de las doce horas del ocho de mayo de dos mil tres. Expediente: 99-200108-0567-PE.
 - ^{vi} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 445 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinte de junio de dos mil dos. Expediente: 01-200676-0486-PE.
 - ^{vii} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 450 de las once horas cuarenta y ocho minutos del veintidos de mayo de dos mil tres. Expediente: 01-200200-0359-PE.
 - ^{viii} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 964 de las diez horas del treinta de agosto de dos mil siete. Expediente: 01-001273-0369-PE.
 - ^{ix} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 2234 de las quince horas veintiséis minutos del veintiuno de marzo de dos mil uno. Expediente: 01-000701-0007-CO.
 - ^x SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 3048 de las quince horas cuarenta y seis minutos del veinticuatro de abril de dos mil uno. Expediente: 01-002586-0007-CO.